



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002471-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02528-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto

Miraflores, 29 de diciembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02528-2021-JUS/TTAIP de fecha 24 de noviembre de 2021, interpuesto por **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**, de fecha 22 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2021, el recurrente solicitó a la entidad:

"1. Que, se nos informe las fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicada en la Av. Petit Thouars 4979, Miraflores, no atendió durante el mes de noviembre del año 2019.

2. Que, se nos informe la fecha de reanudación de actividades del Poder Judicial y, específicamente, nos informen la fecha exacta en la que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicada en la Av. Petit Thouars 4979 reanudó la atención al público y recibió escritos de los litigantes, incluyendo más no limitando Recursos de Anulación de Laudo Arbitral.

3. Que, se nos brinde la reproducción digital del Oficio, de la Directiva, correo electrónico, memorando o acto administrativo mediante el cual se informó al personal del Poder Judicial los horarios o fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicadas en Petit Thouars 4979 no brindarían atención al público.

4. Que, se nos brinde la reproducción digital del Oficio, de la Directiva, correo electrónico, memorando o acto administrativo mediante el cual se informó al personal del Poder Judicial los horarios o fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicadas en Petit Thouars 4979 reanudarían la atención al público y recepción de escritos, incluyendo más no limitando Recursos de Anulación de Laudo Arbitral.

5. Se SOLICITA que toda información requerida en el presente sea entregada de manera formal por medio de una documentación remitida por la Entidad; es decir, solicitamos algún documento a nombre y firma de la Entidad que acredite la información que se nos brinda. En este sentido, documentación que sea eficaz legal y jurídicamente.

6. Así, sea el caso en que no existiese documentación específica que acredite lo que se está requiriendo, se SOLICITA que la Entidad proporcione un informe, carta,

memorándum o cualquier otra documentación expedida por la Entidad que abale eso. Nuestro petitorio se fundamenta en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho en aras de defender nuestro legítimo interés de la información requerida”.

Con fecha 24 de noviembre de 2021 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 002640-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, asimismo se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N°. 80-2021-SG-LT-CSJLI-PJ presentado a esta instancia el 21 de diciembre del 2021, la entidad remite el expediente administrativo generado y sus descargos, contenidos en el Proveído N°. 000933-2021-SG-CSJLI-PJ, donde señala que los puntos del 1) al 4) de su solicitud se atendieron mediante Proveído N° 557-2021-SG-CSJLI de fecha 20 de agosto del 2021, que dispuso la entrega de la información brindada por la Administradora de la Sede Comerciales; asimismo señala que el Tribunal de Transparencia mediante resolución N° 2120-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, declaró infundado el recurso de apelación del recurrente conforme a los argumentos que ahí se exponen.

Que, esta instancia advierte que en el expediente de apelación N° 01731-2021-JUS/TTAIP, la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia emitió la Resolución N° 002120-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2021 resolviendo un pedido similar al presente recurso de apelación.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°

¹ Resolución de fecha 13 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 17 de diciembre de 2021.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente ya ha sido atendida en el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.2 Evaluación

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referente a la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicada en la Av. Petit Thouars 4979, Miraflores, conforme al detalle de su solicitud.

Que, el petitorio en el expediente de apelación N° 01731-2021-JUS/TTAIP fue el siguiente:

“1. Que, se nos informe las fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicada en la Av. Petit Thouars 4979, Miraflores, no atendió durante el mes de noviembre del año 2019.

2. Que, se nos informe la fecha de reanudación de actividades del Poder Judicial y, específicamente, nos informen la fecha exacta en la que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicada en la Av. Petit Thouars 4979 reanudó la atención al público y recibió escritos de los litigantes, incluyendo más no limitando Recursos de Anulación de Laudo Arbitral.

3. Que, se nos brinde la reproducción digital del Oficio, de la Directiva, correo electrónico, memorando o acto administrativo mediante el cual se informó al personal del Poder Judicial los horarios o fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicadas en Petit Thouars 4979 no brindarían atención al público.

4. Que, se nos brinde la reproducción digital del Oficio, de la Directiva, correo electrónico, memorando o acto administrativo mediante el cual se informó al personal del Poder Judicial los horarios o fechas en que la Mesa de Partes de las Salas Comerciales ubicadas en Petit Thouars 4979 reanudarían la atención al público y recepción de escritos, incluyendo más no limitando Recursos de Anulación de Laudo Arbitral”.

Que, en el expediente de apelación N° 01731-2021-JUS/TTAIP, la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia emitió la Resolución N° 002120-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2021 declaró infundado el recurso de apelación del recurrente indicándose en dicho expediente que *“(…) Además, en el correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2021, la entidad incluyó la información requerida en los ítems 1 y 2, y la respuesta sobre los ítems 3 y 4. En dicha línea, el recurrente ha confirmado que ha recibido dicho correo (...) Teniendo en cuenta ello, y que el recurrente no ha acreditado que la información requerida en los ítems 3 y 4 exista, corresponde declarar infundado el recurso de apelación (...)”*; advirtiéndose que dicho expediente resuelto por la Segunda Sala se pronuncia por la solicitud del recurrente a la misma entidad con fecha 3 de agosto de 2021, solicitando lo siguiente

Que, **habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la misma pretensión** de los pedidos formulados por el recurrente en el presente expediente de apelación, más aún si en dicha resolución se estableció la entrega de los dos ítems

⁴ En adelantes, Ley N° 27444.

y la inexistencia de ítems 3) y 4) de la solicitud, con lo cual se entiende que están atendidos incluso los ítems 5) y 6) del presente expediente; por tanto corresponde a este colegiado disponer estar a lo resuelto en la emitíó la Resolución N° 002120-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2021 y, como consecuencia de ello, decretar el archivo de los actuados.

Sin perjuicio que la entidad notifique nuevamente al recurrente de manera física su respuesta por conducto regular.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR ESTESE A LO RESUELTO en la Resolución N° 002120-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2021, emitida en el Expediente de Apelación N° 01731-2020-JUS/TTAIP de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin perjuicio que la entidad notifique nuevamente al recurrente de manera física su respuesta por conducto regular.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FABRIZIO RENATO NAPÁN ZAMORA** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA - PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

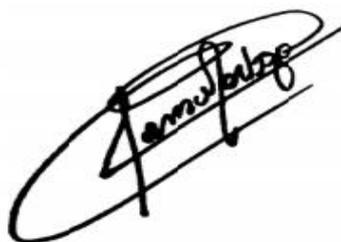
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal